



Con fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, ha tenido entrada en registro solicitud de siete Concejales del Ayuntamiento de Pamplona solicitando la emisión de un informe jurídico por el Secretario del Pleno sobre “la legalidad de obligar a los padres a iniciar, durante esta semana, un proceso de traslado de sus hijos que modifica el modelo en base al que ejercitaron su derecho de opción educativa en el momento de la matriculación”.

El artículo 122.5.e).4 de la Ley 7/1985, de 2 de mayo, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que el asesoramiento legal del Secretario del Pleno será preceptivo cuando, en el ejercicio de la función de control y fiscalización, lo solicite una cuarta parte de los Concejales .

En el mismo sentido, el Reglamento Orgánico del Pleno, artículo 37.

En atención a lo expuesto, emito el siguiente:

INFORME

1.- Se ha producido una actuación material o de hecho del Organismo Autónomo Escuelas Infantiles Municipales de Pamplona consistente en comunicar a los padres de los niños que ya estaban matriculados en las diferentes escuelas dependientes del Organismo (a los efectos que interesan, las de Donibane y Printzearen Arresi) que la apertura de un plazo de cinco días – entre el 15 y el 19 de febrero- para comunicar al Organismo si desean trasladar a sus hijos a otra de las escuelas en vista de que se iba a modificar el modelo lingüístico existente en la que estaban matriculados.

Este plazo coincide, de una parte con el general para solicitudes de traslados abierto por el Organismo Autónomo y, de otra, con el establecido para la reserva de plazas en el artículo 4.1 de la resolución 26/2016, de 15 de febrero, del Director General de Educación del Gobierno de Navarra, por la que se regula el procedimiento de admisión de niños y niñas para el curso 2016/2017 en centro de primer ciclo de Educación Infantil sostenidos con fondos públicos.

Como ha ocurrido en este año, los plazos para reserva de plazas (o para peticiones de traslado) vienen siendo coincidentes en ambas instituciones, Gobierno de Navarra y Ayuntamiento de Pamplona.

2.- Con carácter previo he de señalar que el hecho de que un niño sea matriculado en una escuela determinada, no genera más derecho que la reserva a volver a ser matriculado en cursos posteriores con preferencia sobre los que no sean usuarios, pero ello siempre que siga existiendo dicha escuela y en la misma existan plazas de la misma modalidad. Es decir que el principio de autoorganización de los servicios públicos (derecho a abrir, cerrar, reestructurar escuelas) no cede ante ninguna expectativa de los usuarios.



3.- El cambio del modelo lingüístico de las Escuelas supone, a mi juicio, una reestructuración de las mismas. Para reestructurar una escuela es preciso, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de los Estatutos del Organismo Autónomo, el acuerdo de la Junta de Gobierno del Organismo Autónomo, acuerdo que, a fecha de hoy, no se ha producido.

A mi juicio, por tanto, la actuación material llevada a cabo abriendo el plazo para las peticiones de traslado carece del soporte normativo previo que lo habilitaría, es decir, del acuerdo de la Junta, por lo que resulta contrario a la previsión estatutaria dicha.

4.- Entiendo que tal actuación material incurre en una causa de anulabilidad, prevista en el artículo 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que establece que son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

Como quiera que la tan citada actuación material ha producido, está produciendo y puede producir efectos jurídicos (las peticiones de los padres de traslado de escuela de sus hijos) sería necesario, a mi juicio revocarla. En efecto, a pesar de no haberse interpuesto recurso ante la misma por ningún interesado (lo que conduciría a que propusiera la estimación del mismo), el Organismo Autónomo puede (a mi entender debe) revocar la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley 30/1992, citada que establece que: “Las Administraciones Públicas podrán revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

5. - Para materializar esta revocación (a la vista de que no estamos ante un acto administrativo que se revocaría por otro posterior, sino ante una actuación material), caben dos posibilidades según se adopte o no un acuerdo por la Junta de Gobierno del Organismo Autónomo Escuelas Infantiles Municipales de Pamplona de reestructuración de las escuelas.

De no adoptarse dicho acuerdo, dichas solicitudes de traslado de escuela presentadas en el periodo dicho se tendrían por no puestas, cuestión que debería comunicarse de inmediato a los solicitantes.

De adoptarse el acuerdo, en atención al principio de conservación de actos establecido en el artículo 66 de la misma Ley, se podrían tener por presentadas las solicitudes de traslado que hayan formulado los padres en el periodo comprendido entre el 15 y el 19 de febrero, siendo conveniente, a mi juicio, el solicitar la ratificación por estos.

6.- Considero necesario igualmente, en el supuesto de que se adoptara por la Junta de Gobierno el acuerdo de reestructuración, que se vuelva a abrir un nuevo periodo para la presentación de solicitudes de traslado.



Ayuntamiento de
Pamplona
Iruñeko Udala

Pamplona a 17 de febrero de 2016.

El Secretario del Pleno.